



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22 Fecha (dd/mm/aaaa): 11/04/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2021 00225 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	10/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00003 00	Reparación Directa	LUIS CARLOS RAMIREZ GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	10/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00227 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALFONSO ARIAS GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Rechaza Demanda	10/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00228 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIA STELLA MENDEZ BRAVO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Rechaza Demanda	10/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ELENA MACIAS FUENTES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda	10/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSAURA LEON GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda	10/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00245 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARAMANDO CASTAÑEDA ADARME	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda	10/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00269 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY PINZON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda	10/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00273 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSUELO LIZCANO ESTUPIÑAN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda	10/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA o.mp1981@hotmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
DEMANDADO	DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS Y FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210022500

El despacho procede a resolver la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, visible en el documento virtual número 13 del expediente digital.

Para resolver se considera

1. Antecedentes.

Actuaciones relevantes:

- 1.1. Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022 se admitió la demanda.
- 1.2. El apoderado de la parte demandante, el día 30 de junio de 2022, presentó solicitud de reforma de la demanda.
- 1.3. El Admisorio de la demanda ha sido notificado el 18 de mayo y 13 de junio de 2022.

2. De la solicitud de Reforma de la demanda

El Apoderado de la parte actora presenta REFORMA de la demanda en el acápite de pruebas.

3. Estudio de procedencia

3.1. De la reforma de la demanda.

En relación con esta figura, el artículo 173 del CPACA dispone:

«**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. [...]».

Ahora, respecto al contenido de la reforma solicitada, se tiene que se dirige a adicionar un apartado del acápite de pruebas. Así, encuentra el despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la norma trascrita, pues de un lado la adición recae sobre los presupuestos allí establecidos – pruebas- y, además, se observa que dicha reforma fue presentada dentro del término legal, lo que significa que es procedente y corresponde admitirla.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, ha sido interpuesta por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA contra los señores DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS Y FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. NOTIFÍQUESE por estado este auto y sùrtase el correspondiente traslado, conforme lo dispone el artículo 173 numeral 1° del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 11 ABRIL 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f96b3411a00937f71dad7194bf0177315104d2d1b16560c3c17dc80d8b9b63**

Documento generado en 10/04/2023 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

***AUTO RECHAZA DEMANDA**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO ARIAS GÓMEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220022700

1. OBJETO

Al despacho, para estudio de admisibilidad, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **CARLOS ALFONSO ARIAS GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Al efecto, considera el despacho que es del caso **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2. LA DEMANDA

El accionante redactó las pretensiones en los siguientes términos:

« [...] 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 01/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. [...]» (Documento Virtual CUADERNO PRINCIPAL 02 DEMANDA..., Fol. 2 a 4)

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, se tiene que la demanda gira en torno a la solicitud de nulidad del acto ficto configurado el 02 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Cabe precisar que, previo al estudio de admisibilidad, se efectuó requerimiento, en virtud del cual, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante certificación de fecha 06 de marzo de 2023, explicó la actuación administrativa adelantada frente a la petición radicada BUC2021ER011674, indicando que la misma fue elevada por la parte actora el 01 de septiembre de 2021. Se aclara en el referido documento que la respuesta fue proferida mediante oficio BUC221EE010403 de 02 de octubre de 2021 y notificada vía correo electrónico en esa misma fecha. ¹ Cabe anotar que, de acuerdo con los soportes de la certificación, el receptor del correo electrónico pudo acceder al mismo.

Visto lo anterior, considera el despacho que, verificada la respuesta de fecha 02 de octubre de 2021 otorgada por el ente territorial demandado, la misma cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de fondo y no un simple acto de trámite, puesto que en ella se hace el análisis del procedimiento para el reconocimiento y pago de las Cesantías, concluyendo con la decisión de negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada. Conforme lo ilustrado, se corrobora que el acto administrativo **BUC221EE010403**, en efecto, resuelve de fondo la petición elevada.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado:

«[...] el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa [...]»²

Asimismo, la alta Corporación, respecto del control de legalidad de los actos administrativos definitivos, señaló:

¹ Documento virtual 08

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 5 de noviembre de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Número único de radicación 25000234100020120068001.

« [...] por regla general son los actos definitivos lo (sic) únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados [...]»

Conforme lo dicho, no obstante la parte demandante haber solicitado la nulidad del acto ficto, es claro que el acto administrativo proferido y notificado el 02 de octubre de 2021 por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al contener una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por el aquí demandante, en el entendido que indica que aquella debe ser radicada directamente ante la Fiduprevisora, sin proceder a su remisión, es susceptible de control jurisdiccional y, por ende, se constituye en objeto de estudio en el caso concreto.. En el sentido de lo anotado, el Tribunal Administrativo de Santander, en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2022, estipuló:

*« [...] Se prohíja aquí la tesis del H. Consejo de Estado³ según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, **pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación** y, por lo tanto, **su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA** [...]»*
Subrayado y negrilla dentro del texto.

En consideración a lo anterior, el acto susceptible de control judicial corresponde al emitido y notificado por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el 02 de octubre de 2021. Conforme lo dicho, es menester proceder a su estudio.

Así, dado que el referido acto fue notificado el mismo 02 de octubre de 2021, es claro que la parte demandante contaba con cuatro meses, contados a partir del día siguiente, para ejercer su derecho de acción. Dicho término fenecía el 03 de febrero de 2022, conforme lo señala el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

«Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

«[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]»

Con base en lo ilustrado, en el presente asunto, el conteo del plazo de los cuatro (04) meses que establece el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPCA, para interponer oportunamente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, inició el 03 de octubre de 2021, por lo que la demandante tenía hasta el 03 de febrero de 2022, para acudir a esta jurisdicción.

No obstante, como se observa en el informativo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de junio de 2022 y la presente demanda se presentó el 02 de septiembre de 2022, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad de cuatro (04) meses, previsto en el artículo 164.2, literal d) del CPACA.

³ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17)

RADICADO: 68001333300720220022700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO ARIAS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Así las cosas, al configurarse la caducidad en el presente medio de control, el despacho dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 del CPACA y procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso, por intermedio de apoderado judicial, el señor **CARLOS ALFONSO ARIAS GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 11 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2179d8a41a7bd42684ed1313d5a7ce5380b78c518ad46f37533a604e9c8d3b**
Documento generado en 10/04/2023 01:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

***AUTO RECHAZA DEMANDA**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIA STELLA MÉNDEZ BRAVO silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE GIRÓN (S)
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220022800

1. OBJETO

Al despacho, para estudio de admisibilidad, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **LILIA STELLA MENDEZ BRAVO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Al efecto, considera el despacho que es del caso **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2. LA DEMANDA

El accionante redactó la pretensión en los siguientes términos:

- « [...] 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15/10/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE GIRÓN (S) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 14/07/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y EL MUNICIPIO DE GIRÓN (S) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. [...]» (Documento Virtual CUADERNO PRINCIPAL 02 DEMANDA..., Fol. 2 a 4)

3. CONSIDERACIONES

La demanda gira en torno a la solicitud de nulidad del acto ficto configurado el 15 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE GIRÓN (S) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el 14 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Cabe precisar que, previo al estudio de admisibilidad, se efectuó requerimiento, en virtud del cual, el MUNICIPIO DE GIRÓN (S) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante respuesta de fecha 07 de marzo de 2023, explicó la actuación administrativa adelantada frente a la petición radicada GRN2021ER00396, indicando que la misma fue elevada por la parte actora el 14 de julio de 2021. Se aclara en el referido documento que la respuesta fue proferida mediante oficio GRN2021ER00396, de 20 de agosto de 2021 y notificada vía correo electrónico en esa misma fecha.¹ Cabe anotar que, de acuerdo con los soportes de la certificación, el receptor del correo electrónico pudo acceder al mismo.

Visto lo anterior, considera el despacho que, verificada la respuesta de fecha 20 de agosto de 2021 otorgada por el ente territorial demandado, la misma cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de fondo y no un simple acto de trámite, puesto que en ella se hace el análisis del procedimiento para el reconocimiento y pago de las Cesantías, concluyendo con la decisión de negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada. Conforme lo ilustrado, se corrobora que el acto administrativo **GRN2021ER00396**, en efecto, resuelve de fondo la petición elevada.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado:

«[...] el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa [...].»²

Asimismo, la alta Corporación, respecto del control de legalidad de los actos administrativos definitivos, señaló:

« [...] por regla general son los actos definitivos lo (sic) únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados [...].»

¹ Documento virtual 11

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 5 de noviembre de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Número único de radicación 25000234100020120068001.

Conforme a lo anterior, no obstante la parte demandante haber solicitado la nulidad del acto ficto, es claro que el acto administrativo proferido y notificado el 20 de agosto de 2021 por el MUNICIPIO DE GIRÓN (S) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al contener una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por la aquí demandante, en el entendido que indica que aquella debe ser radicada directamente ante la Fiduprevisora, sin proceder a su remisión, es susceptible de control jurisdiccional y, por ende, se constituye en objeto de estudio en el caso concreto.. En el sentido de lo anotado, el Tribunal Administrativo de Santander, en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2022, estipuló:

« [...] Se prohíja aquí la tesis del H. Consejo de Estado³ según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, **pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación** y, por lo tanto, **su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA** [...]»
Subrayado y negrilla dentro del texto.

En consideración a lo dicho, el acto susceptible de control judicial corresponde al emitido y notificado por el MUNICIPIO DE GIRÓN (S) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el 20 de agosto de 2021, por lo que es menester proceder a su estudio.

Así, dado que el referido acto fue notificado el mismo 20 de agosto de 2021, es claro que la parte demandante contaba con cuatro meses, contados a partir del día siguiente, para ejercer su derecho de acción. Dicho término fenecía el 21 de diciembre de 2022, conforme lo señala el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

«Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

«[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]»

El término mencionado por la vacancia judicial se extendía hasta el primer día hábil de reinicio de la actividad judicial, esto es, el 11 de enero de 2022.

Con base en lo ilustrado, en el presente asunto, el conteo del plazo de los cuatro (04) meses que establece el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPCA, para interponer oportunamente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, inició el 20 de agosto de 2021, por lo que la demandante tenía hasta el 11 de enero de 2022, para acudir a esta jurisdicción.

No obstante, como se observa en el informativo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de mayo de 2022 y la presente demanda se presentó el 07 de septiembre de 2022, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad de cuatro (04) meses, previsto en el artículo 164.2, literal d) del CPACA.

³ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17)

RADICADO 68001333300720220022800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA STELLA MÉNDEZ BRAVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE GIRÓN (S)

Así las cosas, al configurarse la caducidad en el presente medio de control, el despacho dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 del CPACA y procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso, por intermedio de apoderado judicial, la señora **LILIA STELLA MÉNDEZ BRAVO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE GIRÓN (S)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 11 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd892e9b261ae720fa2bb52b645459bbd368d388ff4942d5d470ce817ae1042f**
Documento generado en 10/04/2023 01:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

***AUTO RECHAZA DEMANDA**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS ELENA MACIAS FUENTES silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220023100

1. OBJETO

Al despacho, para estudio de admisibilidad, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **GLADYS ELENA MACIAS FUENTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Al efecto, considera el despacho que es del caso **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2. LA DEMANDA

El accionante redactó las pretensiones en los siguientes términos:

« [...] 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 16/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 15/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. [...]» (Documento Virtual CUADERNO PRINCIPAL 02 DEMANDA..., Fol. 2 a 4)

3. CONSIDERACIONES

La demanda gira en torno a la solicitud de nulidad del acto ficto configurado el 16 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Cabe precisar que, previo al estudio de admisibilidad, se efectuó requerimiento, en virtud del cual, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante certificación de fecha 07 de marzo de 2023, explicó la actuación administrativa adelantada frente a la petición radicada BUC2021ER012847, indicando que la misma fue elevada por la parte actora el 15 de septiembre de 2021. Se aclara en el referido documento que la respuesta fue proferida mediante oficio BUC221EE011623 de 04 de octubre de 2021 y notificada vía correo electrónico en esa misma fecha.¹ Cabe anotar que, de acuerdo con los soportes de la certificación, el receptor del correo electrónico pudo acceder al mismo.

Visto lo anterior, considera el despacho que, verificada la respuesta de fecha 04 de octubre de 2021 otorgada por el ente territorial demandado, la misma cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de fondo y no un simple acto de trámite, puesto que en ella se hace el análisis del procedimiento para el reconocimiento y pago de las Cesantías, concluyendo con la decisión de negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada. Conforme lo ilustrado, se corrobora que el acto administrativo **BUC221EE011623**, en efecto, resuelve de fondo la petición elevada.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado:

«[...] el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa [...]»²

Asimismo, la alta Corporación, respecto del control de legalidad de los actos administrativos definitivos, señaló:

« [...] por regla general son los actos definitivos lo (sic) únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados [...]»

¹ Documento virtual 08

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 5 de noviembre de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Número único de radicación 25000234100020120068001.

Conforme a lo anterior, no obstante la parte demandante haber solicitado la nulidad del acto ficto, es claro que el acto administrativo proferido y notificado el 04 de octubre de 2021 por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al contener una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por el aquí demandante, en el entendido que indica que aquella debe ser radicada directamente ante la Fiduprevisora, sin proceder a su remisión, es susceptible de control jurisdiccional y, por ende, se constituye en objeto de estudio en el caso concreto.. En el sentido de lo anotado, el Tribunal Administrativo de Santander, en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2022, estipuló:

*« [...] Se prohíja aquí la tesis del H. Consejo de Estado³ según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, **pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación** y, por lo tanto, **su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA** [...]»*
Subrayado y negrilla dentro del texto.

De acuerdo a lo señalado, el acto susceptible de control judicial corresponde al emitido y notificado por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el 04 de octubre de 2021, por lo que es menester proceder a su estudio.

Así, dado que el referido acto fue notificado el mismo 04 de octubre de 2021, es claro que la parte demandante contaba con cuatro meses, contados a partir del día siguiente, para ejercer su derecho de acción. Dicho término fenecía el 05 de febrero de 2022, conforme lo señala el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

«Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

«[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]»

Con base en lo ilustrado, en el presente asunto, el conteo del plazo de los cuatro (04) meses que establece el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, para interponer oportunamente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, inició el 05 de octubre de 2021, por lo que la demandante tenía hasta el 05 de febrero de 2022, para acudir a esta jurisdicción.

No obstante, como se observa en el informativo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de mayo de 2022 y la presente demanda se presentó el 12 de septiembre de 2022, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad de cuatro (04) meses, previsto en el artículo 164.2, literal d) del CPACA.

Así las cosas, al configurarse la caducidad en el presente medio de control, el despacho dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA y procederá a rechazar la demanda.

³ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso, por intermedio de apoderado judicial, la señora **GLADYS ELENA MACIAS FUENTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 11 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209885b32d1748bb52e20c8e2570cc78a86d5611f9023d7e8060615a77c7e3ce
Documento generado en 10/04/2023 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

***AUTO RECHAZA DEMANDA**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSAURA LEON GARCÍA silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220023200

1. OBJETO

Al despacho, para estudio de admisibilidad, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ROSAURA LEON GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Al efecto, considera el despacho que es del caso **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2. LA DEMANDA

El accionante redactó las pretensiones en los siguientes términos:

- « [...] 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 16/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 15/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. [...]» (Documento Virtual CUADERNO PRINCIPAL 02 DEMANDA..., Fol. 2 a 4)

3. CONSIDERACIONES

La demanda gira en torno a la solicitud de nulidad del acto ficto configurado el 16 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Cabe precisar que, previo al estudio de admisibilidad, se efectuó requerimiento, en virtud del cual, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante certificación de fecha 07 de marzo de 2023, explicó la actuación administrativa adelantada frente a la petición radicada BUC2021ER012838, indicando que la misma fue elevada por la parte actora el 15 de septiembre de 2021. Se aclara en el referido documento que la respuesta fue proferida mediante oficio BUC221EE012053 de 07 de octubre de 2021 y notificada vía correo electrónico en esa misma fecha.¹ Cabe anotar que, de acuerdo con los soportes de la certificación, el receptor del correo electrónico pudo acceder al mismo.

Visto lo anterior, considera el despacho que, verificada la respuesta de fecha 07 de octubre de 2021 otorgada por el ente territorial demandado, la misma cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de fondo y no un simple acto de trámite, puesto que en ella se hace el análisis del procedimiento para el reconocimiento y pago de las Cesantías, concluyendo con la decisión de negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada. Conforme lo ilustrado, se corrobora que el acto administrativo **BUC221EE012053**, en efecto, resuelve de fondo la petición elevada.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado:

«[...] el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa [...]]»²

Asimismo, la alta Corporación, respecto del control de legalidad de los actos administrativos definitivos, señaló:

« [...] por regla general son los actos definitivos lo (sic) únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados [...]]»

¹ Documento virtual 08

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 5 de noviembre de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Número único de radicación 25000234100020120068001.

Conforme a lo anterior, no obstante la parte demandante haber solicitado la nulidad del acto ficto, es claro que el acto administrativo proferido y notificado el 07 de octubre de 2021 por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al contener una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por el aquí demandante, en el entendido que indica que aquella debe ser radicada directamente ante la Fiduprevisora, sin proceder a su remisión, es susceptible de control jurisdiccional y, por ende, se constituye en objeto de estudio en el caso concreto.. En el sentido de lo anotado, el Tribunal Administrativo de Santander, en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2022, estipuló:

« [...] Se prohíja aquí la tesis del H. Consejo de Estado³ según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, **pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación** y, por lo tanto, **su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA** [...]»
Subrayado y negrilla dentro del texto.

De acuerdo con lo dicho, el acto susceptible de control judicial corresponde al emitido y notificado por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el 07 de octubre de 2021, por lo que es menester proceder a su estudio.

Así, dado que el referido acto fue notificado el mismo 07 de octubre de 2021, es claro que la parte demandante contaba con cuatro meses, contados a partir del día siguiente, para ejercer su derecho de acción. Dicho término fenecía el 08 de febrero de 2022, conforme lo señala el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

«Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

«[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]»

Con base en lo ilustrado, en el presente asunto, el conteo del plazo de los cuatro (04) meses que establece el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPCA, para interponer oportunamente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, inició el 08 de octubre de 2021, por lo que la demandante tenía hasta el 08 de febrero de 2022, para acudir a esta jurisdicción.

No obstante, como se observa en el informativo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de mayo de 2022 y la presente demanda se presentó el 12 de septiembre de 2022, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad de cuatro (04) meses, previsto en el artículo 164.2, literal d) del CPACA.

Así las cosas, al configurarse la caducidad en el presente medio de control, el despacho dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA y procederá a rechazar la demanda.

³ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso, por intermedio de apoderado judicial, la señora **ROSAURA LEÓN GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como principal, y a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 11 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6184077eefb04e8e1fec155f149d538143a991e5baa16c17280ac50f2b80a9e2
Documento generado en 10/04/2023 01:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

***AUTO RECHAZA DEMANDA**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARMANDO CASTAÑEDA ADARME silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220024500

1. OBJETO

Al despacho, para estudio de admisibilidad, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ARMANDO CASTAÑEDA ADARME** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Al efecto, considera el despacho que es del caso **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2. LA DEMANDA

El accionante redactó la pretensión en los siguientes términos:

« [...] 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28/11/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 27/08/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. [...]» (Documento Virtual CUADERNO PRINCIPAL 02 DEMANDA..., Fol. 2 a 4)

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, se tiene que la demanda gira en torno a la solicitud de nulidad del acto ficto configurado el 28 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el 27 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Cabe precisar que, previo al estudio de admisibilidad, se efectuó requerimiento, en virtud del cual, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante respuesta al correo de fecha 08 de marzo de 2023, explicó la actuación administrativa adelantada frente a la petición radicada BUC2021ER011409, indicando que la misma fue elevada por la parte actora el 27 de agosto de 2021. Se aclara en el referido documento que la respuesta fue proferida mediante oficio BUC2021EE009924 de 20 de septiembre de 2021 y notificada vía correo electrónico en esa misma fecha. ¹ Cabe anotar que, de acuerdo con los soportes de la certificación, el receptor del correo electrónico pudo acceder al mismo.

Visto lo anterior, considera el despacho que, verificada la respuesta de fecha 20 de septiembre de 2021 otorgada por el ente territorial demandado, la misma cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de fondo y no un simple acto de trámite, puesto que en ella se hace el análisis del procedimiento para el reconocimiento y pago de las Cesantías, concluyendo con la decisión de negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada. Conforme lo ilustrado, se corrobora que el acto administrativo **BUC2021EE009924**, en efecto, resuelve de fondo la petición elevada.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado:

«[...] el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa [...]»²

Asimismo, la alta Corporación, respecto del control de legalidad de los actos administrativos definitivos, señaló:

¹ Documento virtual 08

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 5 de noviembre de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Número único de radicación 25000234100020120068001.

« [...] por regla general son los actos definitivos lo (sic) únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados [...]»

De acuerdo a lo dicho, no obstante la parte demandante haber solicitado la nulidad del acto ficto, es claro que el acto administrativo proferido y notificado el 20 de septiembre de 2021 por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al contener una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por el aquí demandante, en el entendido que indica que aquella debe ser radicada directamente ante la Fiduprevisora, sin proceder a su remisión, es susceptible de control jurisdiccional y, por ende, se constituye en objeto de estudio en el caso concreto. En el sentido de lo anotado, el Tribunal Administrativo de Santander, en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2022, estipuló:

*« [...] Se prohíja aquí la tesis del H. Consejo de Estado³ según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, **pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación** y, por lo tanto, **su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA** [...]»*
Subrayado y negrilla dentro del texto.

En consideración a lo anterior, el acto susceptible de control judicial corresponde al emitido y notificado por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el 20 de septiembre de 2021. Conforme lo dicho, es menester proceder a su estudio.

Así, dado que el referido acto fue notificado el mismo 20 de septiembre de 2021, es claro que la parte demandante contaba con cuatro meses, contados a partir del día siguiente, para ejercer su derecho de acción. Dicho término fenecía el 21 de enero de 2022, conforme lo señala el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

«Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

«[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]»

Con base en lo ilustrado, en el presente asunto, el conteo del plazo de los cuatro (04) meses que establece el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, para interponer oportunamente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, inició el 21 de septiembre de 2021, por lo que la demandante tenía hasta el 21 de enero de 2022, para acudir a esta jurisdicción.

No obstante, como se observa en el informativo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de junio de 2022 y la presente demanda se presentó el 28 de septiembre de 2022, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad de cuatro (04) meses, previsto en el artículo 164.2, literal d) del CPACA.

³ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17)

Así las cosas, al configurarse la caducidad en el presente medio de control, el despacho dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 del CPACA y procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso, por intermedio de apoderado judicial, el señor **ARMANDO CASTAÑEDA ADARME** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 11 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed90d0bd369d95c7755336f34bbc8132d2a6af8ff428953a9ebeb2017e81d235**
Documento generado en 10/04/2023 01:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

*AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BELCY PINZON silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220026900

1. OBJETO

Al despacho, para estudio de admisibilidad, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **BELCY PINZON** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Al efecto, considera el despacho que es del caso **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2. LA DEMANDA

El accionante redactó la pretensión en los siguientes términos:

« [...] 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 22/10/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 21/07/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. [...]» (Documento Virtual CUADERNO PRINCIPAL 02 DEMANDA..., Fol. 2 a 4)

3. CONSIDERACIONES

La demanda gira en torno a la solicitud de nulidad del acto ficto configurado el 22 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el 21 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Cabe precisar que, previo al estudio de admisibilidad, se efectuó requerimiento, en virtud del cual, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante certificación de fecha 07 de marzo de 2023, explicó la actuación administrativa adelantada frente a la petición radicada BUC2021ER008849, indicando que la misma fue elevada por la parte actora el 21 de julio de 2021. Se aclara en el referido documento que la respuesta fue proferida mediante oficio BUC2021EE008282 de 14 de agosto de 2021 y notificada vía correo electrónico en esa misma fecha. ¹ Cabe anotar que, de acuerdo con los soportes de la certificación, el receptor del correo electrónico pudo acceder al mismo.

Visto lo anterior, considera el despacho que, verificada la respuesta de fecha 14 de agosto de 2021 otorgada por el ente territorial demandado, la misma cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de fondo y no un simple acto de trámite, puesto que en ella se hace el análisis del procedimiento para el reconocimiento y pago de las Cesantías, concluyendo con la decisión de negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada. Conforme lo ilustrado, se corrobora que el acto administrativo **BUC2021EE008282**, en efecto, resuelve de fondo la petición elevada.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado:

«[...] el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa [...]»²

Asimismo, la alta Corporación, respecto del control de legalidad de los actos administrativos definitivos, señaló:

« [...] por regla general son los actos definitivos lo (sic) únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados [...]»

¹ Documento virtual 08

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 5 de noviembre de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Número único de radicación 25000234100020120068001.

Conforme a lo anterior, no obstante la parte demandante haber solicitado la nulidad del acto ficto, es claro que el acto administrativo proferido y notificado el 14 de agosto de 2021 por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al contener una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por el aquí demandante, en el entendido que indica que aquella debe ser radicada directamente ante la Fiduprevisora, sin proceder a su remisión, es susceptible de control jurisdiccional y, por ende, se constituye en objeto de estudio en el caso concreto. En el sentido de lo anotado, el Tribunal Administrativo de Santander, en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2022, estipuló:

« [...] Se prohíja aquí la tesis del H. Consejo de Estado³ según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, **pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación** y, por lo tanto, **su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA** [...]»
Subrayado y negrilla dentro del texto.

De acuerdo a lo dicho, el acto susceptible de control judicial corresponde al emitido y notificado por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el 14 de agosto de 2021, por lo que es menester proceder a su estudio.

Así, dado que el referido acto fue notificado el mismo 14 de agosto de 2021, es claro que la parte demandante contaba con cuatro meses, contados a partir del día siguiente, para ejercer su derecho de acción. Dicho término fenecía el 15 de diciembre de 2021, conforme lo señala el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

«Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

«[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]»

Con base en lo ilustrado, en el presente asunto, el conteo del plazo de los cuatro (04) meses que establece el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, para interponer oportunamente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, inició el 15 de agosto de 2021, por lo que la demandante tenía hasta el 15 de diciembre de 2021, para acudir a esta jurisdicción.

No obstante, como se observa en el informativo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 05 de agosto de 2022 y la presente demanda se presentó el 01 de noviembre de 2022, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad de cuatro (04) meses, previsto en el artículo 164.2, literal d) del CPACA.

Así las cosas, al configurarse la caducidad en el presente medio de control, el despacho dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA y procederá a rechazar la demanda.

³ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso, por intermedio de apoderado judicial, la señora **BELCY PINZON** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 11 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faec6f3401c5e84598e8b01a27a78ecd17a1eb9e681c89e9013646d509a8e230**

Documento generado en 10/04/2023 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

***AUTO RECHAZA DEMANDA**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONSUELO LIZCANO ESTUPIÑAN silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220027300

1. OBJETO

Al despacho, para estudio de admisibilidad, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **CONSUELO LIZCANO ESTUPIÑAN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Al efecto, considera el despacho que es del caso **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2. LA DEMANDA

El accionante redactó la pretensión en los siguientes términos:

« [...] 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 07/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 06/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. [...]» (Documento Virtual CUADERNO PRINCIPAL 02 DEMANDA..., Fol. 2 a 4)

3. CONSIDERACIONES

La demanda gira en torno a la solicitud de nulidad del acto ficto configurado el 07 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Cabe precisar que, previo al estudio de admisibilidad, se efectuó requerimiento, en virtud del cual, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante certificación de fecha 06 de marzo de 2023, explicó la actuación administrativa adelantada frente a la petición radicada BUC2021ER012838, indicando que la misma fue elevada por la parte actora el 15 de septiembre de 2021. Se aclara en el referido documento que la respuesta fue proferida mediante oficio BUC221EE012053 de 07 de octubre de 2021 y notificada vía correo electrónico en esa misma fecha. ¹ Cabe anotar que, de acuerdo con los soportes de la certificación, el receptor del correo electrónico pudo acceder al mismo.

Visto lo anterior, considera el despacho que, verificada la respuesta de fecha 07 de octubre de 2021 otorgada por el ente territorial demandado, la misma cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de fondo y no un simple acto de trámite, puesto que en ella se hace el análisis del procedimiento para el reconocimiento y pago de las Cesantías, concluyendo con la decisión de negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada. Conforme lo ilustrado, se corrobora que el acto administrativo **BUC221EE012053**, en efecto, resuelve de fondo la petición elevada.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado:

«[...] el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa [...]»²

Asimismo, la alta Corporación, respecto del control de legalidad de los actos administrativos definitivos, señaló:

« [...] por regla general son los actos definitivos lo (sic) únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados [...]»

¹ Documento virtual 08

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 5 de noviembre de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Número único de radicación 25000234100020120068001.

Conforme a lo anterior, No obstante la parte demandante haber solicitado la nulidad del acto ficto, es claro que el acto administrativo proferido y notificado el 07 de octubre de 2021 por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al contener una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por el aquí demandante, en el entendido que indica que aquella debe ser radicada directamente ante la Fiduprevisora, sin proceder a su remisión, es susceptible de control jurisdiccional y, por ende, se constituye en objeto de estudio en el caso concreto.. En el sentido de lo anotado, el Tribunal Administrativo de Santander, en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2022, estipuló:

« [...] Se prohíja aquí la tesis del H. Consejo de Estado³ según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, **pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación** y, por lo tanto, **su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA** [...]»
Subrayado y negrilla dentro del texto.

De acuerdo con lo dicho, el acto susceptible de control judicial corresponde al emitido y notificado por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el 07 de octubre de 2021, por lo que es menester proceder a su estudio.

Así, dado que el referido acto fue notificado el mismo 07 de octubre de 2021, es claro que la parte demandante contaba con cuatro meses, contados a partir del día siguiente, para ejercer su derecho de acción. Dicho término fenecía el 08 de febrero de 2022, conforme lo señala el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

«Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

«[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]»

Con base en lo ilustrado, en el presente asunto, el conteo del plazo de los cuatro (04) meses que establece el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPCA, para interponer oportunamente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, inició el 08 de octubre de 2021, por lo que la demandante tenía hasta el 08 de febrero de 2022, para acudir a esta jurisdicción.

No obstante, como se observa en el informativo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de mayo de 2022 y la presente demanda se presentó el 08 de noviembre de 2022, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad de cuatro (04) meses, previsto en el artículo 164.2, literal d) del CPACA.

Así las cosas, al configurarse la caducidad en el presente medio de control, el despacho dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA y procederá a rechazar la demanda.

³ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso, por intermedio de apoderado judicial, la señora **CONSUELO LIZCANO ESTUPIÑAN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 11 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1679d378b860e75f9d24f8d437ca12181d3977352585c0e064aa62c79df3118**
Documento generado en 10/04/2023 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ Y OTROS carlosramirez.05@gmail.com briggittiverabogada@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220000300

El despacho procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, visible en el documento virtual número 30 del expediente digital.

Para resolver se considera

1. Antecedentes.

Actuaciones relevantes:

- 1.1. Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 se admitió la demanda.
- 1.2. El Apoderado de la parte demandante, el día 10 de febrero de 2023, presentó solicitud de reforma de la demanda.
- 1.3. El Admisorio de la demanda ha sido notificado el 21 de noviembre de 2022.

2. De la solicitud de Reforma de la demanda

El Apoderado de la parte actora presenta REFORMA de la demanda en el acápite de pruebas anexando un certificado de defunción.

3. Estudio de procedencia

3.1. De la reforma de la demanda.

En relación con esta figura, el artículo 173 del CPACA dispone:

«**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. [...]».

Ahora, respecto al contenido de la reforma solicitada, se tiene que se dirige a adicionar un documento como prueba. Así, encuentra el despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la norma trascrita, pues de un lado la adición recae sobre los presupuestos allí establecidos – pruebas- y, además, se observa que dicha reforma fue presentada dentro del término legal, lo que significa que es procedente y corresponde admitirla.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha sido interpuesta por el **LUIS CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. NOTIFÍQUESE por estado este auto y sùrtase el correspondiente traslado, conforme lo dispone el artículo 173 numeral 1° del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 11 ABRIL 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1991b3e49894e7d4788825928ffd279473e09daf96390cd35713f9901fc6c80c**

Documento generado en 10/04/2023 01:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>